

Observaciones Finales Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales realizando algunas precisiones en el siguiente orden: i) excepción preliminar; ii) observaciones respecto del fondo; y iii) reparaciones.

I. Excepción Preliminar

2. Tanto en su escrito de contestación como en la audiencia el Estado alegó que, respecto de la segunda detención, el señor Cortez no cumplió con agotar los recursos internos disponibles en su ordenamiento interno. El Estado hizo referencia a que no presentó i) el recurso de hábeas corpus; y ii) el recurso de amparo de libertad.

3. Al respecto, la CIDH recuerda que en la etapa de admisibilidad ante ésta el Estado ecuatoriano hizo referencia a la alegada falta de agotamiento del recurso de hábeas corpus, de manera general, y no utilizó el término “amparo de libertad”. Sin perjuicio de ello, en su Informe de Admisibilidad No. 148/11 la Comisión entendió que el Estado se refirió al i) recurso de hábeas corpus constitucional; y ii) recurso de hábeas corpus legal, el cual sería también conocido como “amparo de libertad”. En dicho informe la Comisión se pronunció sobre ambos recursos y rechazó el alegato del Estado de que éstos resultaban exigibles de ser interpuestos.

4. En relación con el recurso de hábeas corpus constitucional, la Comisión concluyó lo siguiente en su Informe de Admisibilidad:

El recurso de hábeas corpus constitucional debía ser interpuesto ante el Alcalde o el Presidente del Concejo. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la presentación de un recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso adecuado bajo los estándares de la Convención Americana, por lo que su agotamiento no resulta exigible¹.

5. La Comisión recuerda que la Honorable Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia que para la época de la detención del señor Cortez en 1997, dicho recurso no resultaba adecuado y eficaz en tanto era presentado ante el alcalde, es decir una autoridad administrativa y no judicial. Es por ello que en su Informe de Admisibilidad la Comisión decretó sobre ese extremo la excepción al agotamiento de recursos internos. Es más, recientemente la Corte en el caso *Carranza Alarcón Vs. Ecuador* se pronunció sobre dichos recursos y desestimó la excepción preliminar presentada por el Estado. Sobre el recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa, la Corte sostuvo que no constituye un recurso adecuado bajo los estándares de la Convención Americana, por lo que su agotamiento no resulta exigible². En relación la posibilidad de apelar tal decisión ante el Tribunal Constitucional, la Corte señaló que el recurso de hábeas corpus no constituía un recurso eficaz debido a lo siguiente:

¹ CIDH. Informe No. 148/11. Caso 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 1 de noviembre de 2011, párr. 44.

² Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

(...) la necesidad de una apelación de las decisiones del Alcalde, para que el hábeas corpus fuera conocido por una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo³.

6. Respecto del recurso de hábeas corpus legal o amparo de libertad, la Comisión concluyó lo siguiente en su Informe de Admisibilidad:

(...) la Comisión nota que en vista de la detención incomunicada a la que habría sido sometido Gonzalo Cortéz en su primera detención, él y sus familiares o abogados no habrían tenido la posibilidad real de interponer dicho recurso durante los primeros días de la detención, cuando éste recurso resulta efectivo. En vista de que la presunta víctima habría sido impedida de agotarlo, debido a la incomunicación a la que habría sido sometido, la Comisión considera que para este extremo de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b)⁴.

7. Además de la situación de incomunicación y consecuente imposibilidad material de presentar dicho recurso, la Comisión resalta que dicho recurso debía ser presentado ante la autoridad judicial que conocía del proceso. En el presente caso ello correspondía a la jurisdicción penal militar. Ello fue reconocido por el propio Estado en la audiencia pública. Frente a dicha situación, la Comisión remarca que tal como se expondrá posteriormente, la jurisdicción penal militar no tenía competencia para juzgar al señor Cortez debido a su condición de civil, por lo que el recurso de amparo legal no hubiese sido conocido por una autoridad competente, generando que no resulte un recurso idóneo.

8. Por lo señalado, la CIDH considera que en el presente caso aplicó la excepción al agotamiento de recursos internos frente a la detención del señor Cortez. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la improcedencia de la excepción preliminar presentada por el Estado.

II. Fondo

1. Derecho a la libertad personal

9. La Comisión resalta que el señor Cortez fue privado de su libertad en tres ocasiones: i) el 21 de enero de 1997; ii) el 11 julio de 1997; y iii) el 28 febrero de 2000. La CIDH considera que todas las detenciones resultaron ilegales y arbitrarias, como se expondrá a continuación.

10. Respecto de la primera detención, el Estado ha sostenido en esta audiencia que no se le puede considerar como una privación de libertad pues el señor Cortez solo fue llevado por agentes estatales a rendir una declaración en el marco de la investigación. Al respecto, la Corte ha establecido que una privación de libertad se presenta cuando agentes estatales realizan una retención física y la persona afectada no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el establecimiento en el cual se encuentra. Precisamente, en su sentencia del Caso *Galindo Cárdenas Vs. Perú* la Corte indicó lo siguiente:

(...) el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local (...) es el hecho de que la persona (...) no puede (...) o no tiene (...) la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas que en todo caso, aun en esa circunstancia⁵.

11. La Comisión resalta que dicha situación es lo que sucedió en el presente caso. De acuerdo a lo manifestado por el señor Cortez, éste fue retenido por agentes militares mientras se encontraba en su centro de labores y se le ingresó en contra de su voluntad en un vehículo rumbo a una base militar. El señor Cortez manifestó que

³ Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

⁴ CIDH. Informe No. 148/11. Caso 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 1 de noviembre de 2011, párr. 45.

⁵ Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 180.

estuvo encerrado en una oficina un día, sin posibilidad de salir, y que con posterioridad fue puesto en libertad. Es por ello que conforme a la jurisprudencia de la Corte previamente señalada, se encontró en una situación de privación de libertad.

12. Adicionalmente, la Comisión resalta que el Estado no explicó las razones por las cuales la Fiscalía Militar tenía competencia para realizar una detención del señor Cortez, especialmente tomando en cuenta su calidad de civil, al ser un militar retirado. De acuerdo al *affidavit* del perito Álvaro Román, la CIDH nota que el Código de Procedimiento Penal Militar vigente en la época no establecía competencia a las autoridades militares para ordenar ni ejecutar la detención de una persona civil. Debido a dicha situación, la Comisión concluye que la detención del señor Cortez no solo fue ilegal, sino arbitraria. Ello en tanto no se justificó su necesidad. Adicionalmente, no se le informaron las razones de su detención, no se le llevó ante una autoridad judicial competente para revisar la legalidad de su detención, y no tuvo acceso a una defensa legal. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

13. Ahora bien, a efectos de analizar la segunda y tercera detenciones, la Comisión resalta que la Honorable Corte ha sostenido que en caso de una privación de libertad, es el mismo Estado quien tiene la carga de acreditar los actos que afirma realizó para cumplir los requisitos que exige una privación de la libertad, tales como mostrar un orden de detención o informar sobre las razones de la detención. Al respecto, en su sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador* la Corte señaló lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁶.

14. La Comisión considera que en el presente caso el Estado se limitó a señalar que se cumplieron con las diversas garantías del derecho a la libertad en la segunda y tercera detenciones del señor Cortez sin que acredite dicha situación. A continuación, la CIDH pasa a analizar la segunda y tercera detención en perjuicio del señor Cortez.

15. En relación con la segunda detención, el señor Cortez manifestó que once hombres armados lo retuvieron, que en ningún momento le mostraron un orden de detención ni le informaron las razones de la misma, y que fue llevado a una base militar. El Estado no ha presentado documentación que acredite que se exhibió un orden de detención. Al igual que la primera detención, tampoco ha acreditado que la legislación interna permitiera a las autoridades militares detener al señor Cortez, tomando en cuenta su calidad de civil. Asimismo, fue recién después de 19 días de estar detenido, el 30 de julio de 1997, que el señor Cortez fue puesto a disposición de una autoridad judicial. En consecuencia, la Comisión considera que la detención fue ilegal y arbitraria, y tampoco se observó el derecho al control judicial de la detención sin demora.

16. Adicionalmente, la Comisión remarca que una vez que el señor Cortez fue llevado ante una autoridad judicial, se decretó su detención preventiva de forma arbitraria. Ello en tanto dicha decisión no contó con una motivación individualizada sobre los fines procesales que se pretendían perseguir, tales como una posibilidad de fuga o la obstaculización en las investigaciones. De acuerdo a la información aportada por las partes, la misma se basó exclusivamente en la existencia de indicios de responsabilidad. Lo anterior de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal que posibilitaba la detención preventiva únicamente en base a indicios sobre la existencia de un delito. Ello no fue controvertido por el Estado.

⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

17. Es más, la propia Corte en los casos *Herrera Espinoza y otros*, y *Carranza Alarcón Vs. Ecuador* ya ha señalado que dicha disposición resultaba incompatible con la garantía de no arbitrariedad en la detención⁷. En ese sentido, la Comisión considera que durante el tiempo en que el señor Cortez estuvo bajo detención arbitraria, alrededor de cuatro meses y medio, se configuró una detención arbitraria. En vista de todo lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

18. Respecto de la tercera detención, el señor Cortez declaró que se encontraba en la base militar de la Primera Zona Aérea reclamando por la devolución de un pago de fianza de su anterior detención, cuando fue privado de libertad por tres autoridades militares. El señor Cortez manifestó que no se le mostró una orden de detención, fue llevado a la Policía Judicial y los agentes policiales no quisieron recibirlo ya que los militares que lo detuvieron solo mostraron una fotocopia de la presunta orden de arresto. Sin embargo, finalmente fue llevado ante otra estación policial y, tras hablar con un agente policial, fue que anotaron su detención pero indicando que se había entregado voluntariamente.

19. La Comisión resalta que el Estado no controvertió las irregularidades en la detención del señor Cortez señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, el Estado tampoco ha presentado documentación que acredite que se le exhibió una orden de detención. Por el contrario, conforme a la documentación que obra en este proceso fue recién tres días después de su detención que la autoridad judicial emitió una providencia en donde sostuvo “gírese la respectiva boleta de encarcelamiento”. La CIDH nota además que, conforme a la propia decisión del Tribunal Constitucional que llegó a conocer sobre esta detención, se indicó que el señor Cortez fue detenido “sin que exista la orden de privación de libertad dispuesta por el juez competente”. En consecuencia, la Comisión considera que la detención fue ilegal.

20. Adicionalmente, el señor Cortez estuvo bajo detención preventiva durante dos meses y medio, hasta que salió en libertad el 11 de mayo de 2000. Al igual que en la segunda detención, la autoridad judicial que decretó la detención preventiva se basó en indicios de responsabilidad, y no sobre los fines procesales que se pretendían seguir. Tampoco durante el tiempo de su detención preventiva hubo algún tipo de control judicial. Dicha información tampoco fue controvertida por el Estado. En consecuencia, la CIDH considera que la detención preventiva del señor Cortez resultó en una privación de libertad arbitraria.

21. Finalmente, el señor Cortez fue liberado el 11 de mayo de 2000 como consecuencia de una decisión del Tribunal Constitucional. Ello tras haber interpuesto dos recursos de hábeas corpus rechazados por el Alcalde y más de dos meses después de la detención. En su sentencia del *Caso Herrera Espinoza y otros* señaló lo siguiente:

La Corte ya ha determinado en otros casos contra Ecuador, que siendo que el artículo 93 de la Constitución de 1998 establecía al Alcalde como autoridad para resolver acciones de hábeas corpus, “el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo”. Por lo expuesto, surge que el señor Revelles no contó con un recurso judicial efectivo para que su privación de libertad fuera controlada sin demora por un juez. Ello hace irrelevante examinar el alegato del representante sobre la resolución del hábeas corpus en un plazo que, según adujo, fue irrazonable. 168. Por lo dicho la Corte, en relación con el hábeas corpus, considera que Ecuador violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, y por tanto el artículo 7.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles⁸.

22. En ese sentido, el requisito de interposición de un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana. Por ello, la Comisión resalta

⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 150; y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 177 y 178.

que en el presente caso este recurso de hábeas corpus no cumplió con los estándares de sencillez y rapidez. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

- ***Derecho a la integridad personal***

23. El señor Cortez manifestó que durante su segunda detención estuvo incomunicado durante 19 días, sin que tenga contacto con sus familiares ni con asistencia legal. Asimismo, indicó que durante dicho tiempo fue golpeado con medias con arenas, no se le dejaba dormir pues los oficiales de la base golpeaban la celda donde se encontraba toda la noche, y que escupían en la comida que le entregaban, por lo que pasó días sin alimentarse.

24. Por su parte, el Estado ha sostenido que el señor Cortez no ha probado tales alegatos y que incluso se le realizó un examen médico durante su detención, en donde se concluyó que no hay “signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo”. Al respecto, la Comisión nota que el examen médico alegado por el Estado se limitó a analizar la existencia de golpes o hematomas en el cuerpo, y no afectaciones psicológicas.

25. Tal como describió a detalle el señor Cortez, las afectaciones a su integridad personal se centraron en una situación de incomunicación de dos semanas y media, la imposibilidad de dormir y los escupitajos en su comida. Ello resultó conforme al informe psicológico de 2012 referido por los representantes, así como el peritaje rendido en audiencia pública por Pablo Bermúdez. Asimismo, el Estado no presentó documentación a efectos de controvertir dicha información. A todo ello se suma que el Estado en ningún momento inició una investigación frente a tales alegatos, a pesar de que el señor Cortez manifestó haber informado a las diversas autoridades judiciales militares sobre lo sucedido. En ese sentido, la CIDH considera que tales hechos constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes y una violación del derecho a la integridad personal. En virtud de lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

- ***Derechos a las garantías judiciales y protección judicial***

26. La Comisión observa que no existe controversia en que inicialmente se siguió un proceso ante la jurisdicción penal militar en perjuicio del señor Cortez, quien era un militar retirado. Al respecto, la Comisión considera que dicha condición implicaba que el señor Cortez era un civil, por lo que un proceso seguido ante el fuero militar resultó incompatible con la Convención Americana. Ello conforme a lo establecido por la Corte Interamericana. En su sentencia del *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, la Corte indicó lo siguiente:

En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención⁹.

27. Asimismo, en su sentencia del *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela* la Corte sostuvo lo siguiente:

El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. Por tal motivo, la Corte ha sido constante al declarar que civiles y “militar[es] en retiro[...] no p[ueden] ser juzgado[s] por los tribunales militares¹⁰.”

28. A pesar de la jurisprudencia desarrollada por la Corte, en este caso el Estado ecuatoriano adelantó un proceso en el fuero penal militar en contra del señor Cortez durante dos años y nueve meses, entre febrero de

⁹ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 111.

1997 y noviembre de 1999. Durante ese tiempo el señor Cortez rindió declaraciones indagatorias sin una defensa técnica y sin conocer los cargos concretos que se le imputaban. A ello se agrega que las autoridades militares decidieron continuar con la investigación a pesar de la existencia de un dictamen del fiscal militar que solicitó su sobreseimiento, puesto que no se encontró evidencia que éste había participado en el robo del equipo de radionavegación. En ese sentido, durante el referido periodo, la Comisión considera que el Estado violó en perjuicio del señor Cortez el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho de defensa y el derecho de presunción de inocencia en perjuicio del señor Cortez.

29. Adicionalmente, si bien el proceso fue eventualmente trasladado ante el fuero penal ordinario debido a la falta de competencia, ello en sí mismo no reparó la ilegal y arbitrariedad de las detenciones, siendo que con posterioridad continuó la afectación a su seguridad jurídica durante más de una década. Es así como, en relación con la garantía del plazo razonable, el señor Cortez estuvo bajo un proceso penal, primero ante el fuero militar y luego en el fuero ordinario, por un total de 12 años y seis meses, hasta que se aplicó la figura de prescripción. El Estado no aportó fundamentación alguna para justificar tal demora a la luz de los estándares interamericanos. Es más, de la información disponible resulta que la causa estuvo paralizada por largos años por parte de las autoridades judiciales y no se desprende acción alguna por parte del señor Cortez que hubiera obstruido el avance en la misma.

30. En vista de todo lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecido en los artículos 8.1, 8.2, 8.2b), 8.2c), 8.2d) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

- ***Derechos a la propiedad privada***

31. Tal como se indicó en su Informe de Fondo, la Comisión observa que no es un hecho en controversia sobre que el señor Cortez pagó una fianza de 1500 dólares estadounidenses para obtener su libertad el 19 de diciembre de 1997. Ello fue ratificado por el propio señor Cortez en su declaración en la audiencia pública. Al respecto, la Comisión ya estableció que la detención dictada en dicha oportunidad fue ilegal y arbitraria, y constituyó una violación a la presunción de inocencia por no basarse en fines procesales.

32. Asimismo, la CIDH ya estableció que el señor Cortez no debió ser procesado en la jurisdicción penal militar, por lo que todas las decisiones adoptadas en el marco de dicha jurisdicción que afectaron sus derechos, deben entenderse inconventionales. En ese sentido, la CIDH considera que el pago de una fianza en tales circunstancias, constituyó una afectación a la propiedad del señor Cortez, la cual se extendió hasta el momento de la devolución del dinero, el 28 de febrero de 2000. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

33. Finalmente, sobre las medidas de reparación, la Comisión observa la importancia que la Honorable Corte ordene una reparación integral a favor del señor Cortez, así como medidas de no repetición necesarias para: i) asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares interamericanos; y ii) asegurar que la jurisdicción penal militar no sea aplicada a civiles bajo ninguna circunstancia, incluyendo a militares en retiro.

Abril, 2022